

# N° 2352

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 221 de Viernes 13-11-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### **ALCANCE DIGITAL N° 94** (a La Gaceta N° 220 12 de Noviembre del 2015)

#### **PODER LEGISLATIVO**

---

##### **LEYES**

##### **N° 9328**

LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO

#### **PODER EJECUTIVO**

---

##### **DECRETOS**

##### **N° 39286-MGP**

DIVISIÓN TERRITORIAL ADMINISTRATIVA DE LA REPÚBLICA

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2015/11/12/ALCA94\\_12\\_11\\_2015.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2015/11/12/ALCA94_12_11_2015.pdf)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

## ALCANCE DIGITAL N° 95

### PODER LEGISLATIVO

---

#### ACUERDOS

##### No. 04-15-16

Adiciónese un capítulo XI al “Reglamento Interno para la utilización, adquisición y sustitución de vehículos en la Asamblea Legislativa”

[ALCANCE NÚMERO 95 \(VER PDF\)](#)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

---

#### NO SE PUBLICAN LEYES

### PODER EJECUTIVO

---

#### DECRETOS

##### Nº 39162-MP-RREE

“DESIGNAR A LA OFICINA DE ASESORÍA TÉCNICA Y RELACIONES INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO AUTORIDAD CENTRAL EN CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, LEY N° 7198”

##### Nº 39233-C

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA, DEL INMUEBLE DENOMINADO “CASA Y SOLAR DE LA FAMILIA GARITA ARAGÓN”

**N° 39268-H**

PRIMERA AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO 2015 PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

**ACUERDOS**

**N° DM-FP-4145-2015**

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL “VIII CONGRESO Y XI CURSO NACIONAL E INTERNACIONAL DE ENFERMERÍA PEDIÁTRICA QUIRÚRGICA Y DEL ADOLESCENTE 2015”

**N° DM-FP-4566-2015**

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL EL “XI CONGRESO LATINOAMERICANO DE TERAPIA OCUPACIONAL”

DECRETOS

N° 39162-MP-RREE  
N° 39233-C  
N° 39260-MGP  
N° 39261-MGP  
N° 39262-MGP  
N° 39264-MGP  
N° 39265-MGP  
N° 39266-MGP  
N° 39268-H

ACUERDOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
MINISTERIO DE SALUD  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

---

## **DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.**

---

## **Resolución de Alcance General**

RES-DGA-378-2015.—Dirección General de Aduanas.—San José, a las diez horas del día ocho de octubre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1°—Adicionar al Manual de Procedimientos Aduaneros de Importación Definitiva, Capítulo III- Procedimientos Especiales apartado XIV-De las Nacionalizaciones de Mercancías del Régimen de Zonas Francas

2°—Déjese sin efecto los alcances de los procedimientos dictados mediante oficios: DGT-DPA-007-2011 de fecha 11 de enero de 2011, DGT-DPA-215-2012 del 10 de agosto de 2012, DGT-DPA-245-2012 del 17 de octubre de 2012, DGT-DPA-006-2013 del 14 de enero de 2013, DGT-DPA-DTA-024-2013 del 6 de febrero de 2012, DGT-DPA-027-2013 del 11 de febrero de 2013, DGT-DPA-254-2014 del 22 de julio de 2014, DGT-DPA-255-2014 del 22 de julio de 2014, DGT-DPA-265-2014 del 28 de julio de 2014, DGT-DPA-411-2014 del 08 de diciembre de 2014, DGA-DGT-DPA-011-2015 del 23 de enero de 2015, DGA-DGT-DPA-072-2015 del 30 de marzo de 2015, DGA-DGT-DPA-124-2015 del 13 de mayo de 2015 y DGA-DGT-DPA-155-2015 del 10 de junio de 2015.

3°—Comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta.

4°—Rige diez días hábiles después de su publicación.

DOCUMENTOS VARIOS

## **PODER JUDICIAL**

---

AVISOS

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

---

ACUERDOS  
EDICTOS  
AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

---

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

## **REGLAMENTOS**

---

### **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

#### **CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

El Consejo de Transporte Público Informa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública se concede audiencia por el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presente publicación con el fin de que los interesados presenten las observaciones que consideren pertinentes en relación al “Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga Limitada”, aprobado por la junta directiva mediante artículo 7.14 de la sesión ordinaria 58-2015 del 14 de octubre del 2015. Dicho documento se encuentra disponible en el sitio web de este Consejo <http://www.ctp.go.cr>. Las observaciones deberán ser dirigidas al Consejo de Transporte Público y deberán presentarse ante la plataforma de servicios de este Consejo ubicada en San José, Urbanización Gargoyo Kooper, detrás del Pequeño Mundo del Parque de la Paz, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

### **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL**

#### **ÓRGANISMO TÉCNICO ADSCRITO AL MTSS**

El Consejo de Salud Ocupacional, somete a conocimiento de los sectores interesados, tanto público como privado y público en general el siguiente proyecto de Decreto Ejecutivo:

“REFORMA DEL ARTÍCULO 24 E INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 24 BIS) AL REGLAMENTO DE LA LEY N° 6727 DEL 9 DE MARZO DE 1982 VIGENTE, DECRETO EJECUTIVO N° 13466-TSS DEL 24 DE MARZO DE 1982”

Para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de este aviso, para presentar sus observaciones con la respectiva justificación.

La versión digital está disponible en la siguiente dirección electrónica <http://www.cso.go.cr/>.

Las observaciones podrán ser entregadas en la dirección física del Consejo de Salud Ocupacional, sita en el Barrio Tournón, 75 al este del Edificio Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, edificio Anexo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tercer piso, en horario de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua, en la dirección electrónica [hernan.solano@mtss.go.cr](mailto:hernan.solano@mtss.go.cr) o al número de fax: 2222-7033.

## **COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

### **MUNICIPALIDAD DE HEREDIA**

“REGLAMENTO PARA LA “ASIGNACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN DE PARTIDAS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE ESCUELAS, JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE DESARROLLO INTEGRAL O SIMILARES OTORGADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA”.

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS  
MUNICIPALIDADES

## **REMATES**

REMATES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7º, del acta de la sesión 5704-2015, celebrada el 20 de octubre del 2015, dispuso, por unanimidad y en firme:

1. Fijar la Tasa de Política Monetaria en 2,25% anual, a partir del 21 de octubre del 2015.
2. Fijar la tasa de interés bruta de los depósitos a un día plazo (DON) en 0,95% anual, a partir del 21 de octubre del 2015.

### **BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO**

TABLA DE TARIFAS Y COMISIONES PARA LOS SERVICIOS DE BANCRÉDITO

Se informa a los estimados clientes y al público en general, las modificaciones a la Tabla de Tarifas y Comisiones para los Servicios de Bancrédito, aprobadas por la junta directiva general del Banco, en la sesión 8871/15, artículo 25º, celebrada el 25 de agosto del 2015.

La comisión para la venta de giros internacionales (emisión) será de US\$13.00 (trece dólares americanos).

La modificación rige a partir de su publicación en La Gaceta.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## RÉGIMEN MUNICIPAL

---

RÉGIMEN MUNICIPAL

## AVISOS

---

### COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica convoca a asamblea general extraordinaria N° 139-2015, para Colegiados Mutualistas del Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo (FASMU), que se celebrará el día domingo 6 de diciembre del 2015. La asamblea dará inicio en primera convocatoria a partir de las 8:00 a.m., de no haber quórum a la hora indicada, se celebrará a las 9:00 a.m. en segunda convocatoria con los miembros presentes, de conformidad con el artículo N° 10 de la Ley N° 1269 y 9 del reglamento respectivo. La asamblea se llevará a cabo en el Auditorio San Mateo, en la sede central del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Calle Fallas de Desamparados.

“Conocimiento y resolución del futuro del Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo con motivo de la resolución SGS-DES-R-1733-2015 de la SUGESE de fecha 22-09-2015.”

CONVOCATORIAS  
AVISOS

## NOTIFICACIONES

---

NOTIFICACIONES  
JUSTICIA Y PAZ  
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL  
AVISOS  
MUNICIPALIDADES

## CITACIONES

---

CITACIONES  
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

# BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 176-2015. ASUNTO: Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes del Poder Judicial y su Plan de Acción.

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

#### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-004280-0007-CO que promueve John Alex Jiménez Valverde, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del veinte de octubre del dos mil quince./Por disposición del pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por John Alex Jiménez Valverde, para que se declaren inconstitucionales contra los artículos 34 inciso b) y 57 inciso b) de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Comisión Nacional del Consumidor. Las normas se impugnan en cuanto el accionante considera que la aplicación literal de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34 y el inciso b) del artículo 57, ambos de la Ley 7472 violan el principio contenido en el artículo 8 de la Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el cual indica que la ley no debe imponer otras penas que aquellas que son estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con

anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada. Además, la aplicación de las normas impugnadas produce una evidente desproporción entre la sanción impuesta por la Comisión Nacional del Consumidor para el caso concreto y cualquier otro criterio con el cual se pretenda correlacionar el mismo, ya sea el monto del servicio funerario prestado y no cancelado por el denunciante por la suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un colones, o bien con el monto del eventual perjuicio económico que pudo haber afectado al denunciante y que se limitaba a la suma de ciento cuarenta mil colones. El accionante considera que esa desproporcionalidad e irrazonabilidad derivan de que la Administración está impedida para imponer multas razonables y proporcionales a la realidad patrimonial, tanto en monto como en el perjuicio que se haya causado. En el caso particular, el monto de la sanción se llega a doblar, si se toma en cuenta el monto de la factura dejada de pagar por los servicios funerarios o hasta multiplicar por catorce veces más, si se toma en cuenta el monto del eventual perjuicio que pudo sufrir el denunciante por la autopsia que eventualmente pudo haber perdido, conforme se explica en los antecedentes del escrito inicial. A juicio del accionante la inconstitucionalidad está en que los límites inferiores de las sanciones resultan desproporcionadamente altos y no permiten a la administración valorar de forma razonable y proporcional para la sanción los criterios de riesgo para la salud, seguridad, gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, ni cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad del daño o reincidencia del infractor. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene lo ordenado por la Sala en resolución de quince horas con treinta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil quince, dictada en el recurso de amparo número 15-000227-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

San José, 21 de octubre del 2015.

\*\*\*\*\*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 15-014175-0007-CO que promueve Manuel Antonio de Oña Manzano, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuatro minutos del veintiuno de octubre del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel de Oña Manzano, cédula de identidad Nº 1-588-144, mayor, empresario, vecino de San José, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias y los Juzgados de Familia, en materia de actualización indexatoria de las deudas alimentarias, pactadas por mutuo consentimiento en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplicar los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, como si se tratase de una obligación en colones, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33, 37 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, y al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana. Manifiesta que contrajo matrimonio con la señora Michelle Aubert Schell, cédula de identidad Nº 1-743-987, el 24 de julio de 1987. En este matrimonio se procreó 3 hijos: Manuel, Sofía y Juliana, todos mayores de edad. La única dependiente es Juliana quien aún es estudiante universitaria. El 26 de abril de 2007 los cónyuges suscribieron un acuerdo de divorcio, que fue homologado en su totalidad por el Juzgado Primero de Familia de San José, por medio de la sentencia Nº 813-2007 de las 13:20 horas de 26 de junio de 2007. En este acuerdo de divorcio se suscribió una pensión alimentaria a favor de la excónyuge por la suma de 2.660,00 dólares, y 400,00 dólares a cada hijo. Además se pactó una cuota de mantenimiento del condominio por la suma de 240,00 dólares, mientras su hija Juliana viva en éste. En dicho acuerdo no se pactó nada con respecto a la actualización o reajuste de la cuota alimentaria, debido a que la suma fue dada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, por medio del auto con carácter de sentencia Nº 364-2014 de las 16:20 horas de 10 de noviembre de 2014, sobre el aumento automático de la deuda alimentaria, de oficio interpretó y aplicó el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, y con base en ello fijó un nuevo monto vigente a favor de la excónyuge por la suma de 4.753,61 dólares, es decir, duplicó el monto de la obligación alimentaria originalmente pactada y avalada por la autoridad judicial, sólo por el hecho de haberse producido en dólares. Esta pauta jurisprudencial viola varias normas y principios constitucionales. El asunto previo pendiente de resolver lo constituye el proceso de ejecución de la sentencia homologatoria del acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, que bajo el expediente Nº 11-700031-0916-PA se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial referido como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Dicha pauta jurisprudencial no puede ser conocida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, pues lo que resuelvan los Juzgados y Tribunales de Familia en esta materia carece de recurso de casación.

Dicho criterio jurisprudencial ha sido empleado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia de primera instancia, por medio del Voto N°0094-2015 de las 15:40 horas de 14 de enero de 2015 (expediente N°10-001341-0172-PA-2), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José en la sentencia N° 263-2014 de las 15:09 horas de 5 de febrero de 2014 (expediente N° 11-002298-0172-PA), por el Juzgado Electrónico de Pensiones Alimentarias, Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la resolución de las 09:05 horas de 12 de junio de 2014 (expediente N°14-001471-0172-PA-1), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, por medio de la resolución de las 13:52 horas de 09 de febrero de 2015 (expediente N° 15-000322- 0172-PA-2), el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, por medio de la resolución N° 2650-2015 de las 09:42 horas de 17 de septiembre de 2015 (expediente N° 15-000416-0172-PA-0), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, en la resolución de las 15:33 horas de 27 de octubre de 2014 (expediente N° 89-700060-0249-PA- 5), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, en la resolución de primera instancia N°361-2013 de las 10:00 horas de 29 de noviembre de 2013 (expediente N°11-001098-0186-PA), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, en la resolución de las 07:30 horas de 25 de febrero de 2013 (expediente N° 12-700023-0916-PA), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, en la resolución de las 10:00 horas de 31 de mayo de 2013 (expediente N° 13-700139-0916-PA), y por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, por medio de la resolución de las 12:00 horas de abril de 2013 (expediente N° 12-700023-0916-PA). Además, con ocasión de la prevención efectuada aporta las resoluciones de las 08:00 horas de 21 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N° 04-700152-0242-PA), de las 09:00 horas de 17 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N° 11-700126-0242-PA), de las 11:35 horas de 12 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de San Ana (expediente N° 10-700032-0242-PA), y de las 13:15 horas de 27 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N° 40-700100-0242-PA), en los cuales sí se pone de manifiesto la pauta jurisprudencial cuestionada. Considera que la situación impugnada lesiona el principio de igualdad teniendo en cuenta que la fórmula de indexación del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias únicamente ha sido prevista con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. Lo anterior empobrece considerablemente el patrimonio del deudor alimentario y genera un enriquecimiento sin causa para el acreedor alimentario. La particularidad de la obligación alimentaria contraída por el deudor justifica un tratamiento diferenciado y la no aplicación de los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. En el panorama actual el deudor alimentario enfrenta una situación casi confiscatoria a propósito de la pauta jurisprudencial cuestionada. Considera que los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias únicamente han sido previstos con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. Véase por ejemplo lo que estipula el artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo. La norma impugnada vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y la posibilidad que tienen las partes de pactar la obligación alimentaria en una moneda distinta de la nacional. El fin del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias es ajustar el monto

de la pensión a los aumentos por costo de vida, lo que se deriva de la pérdida del valor de la moneda nacional frente a los fenómenos inflacionarios, de ahí que no resulta procedente aplicar dichos criterios de indexación a las obligaciones adquiridas en otra moneda. Insiste en que la interpretación jurisprudencial vulnera su patrimonio privado y provoca un efecto confiscatorio. En su criterio, la sola fijación de la deuda en una moneda extranjera como el dólar, equivale a que la obligación se encuentra intrínsecamente actualizada, pues no está sujeta a la variación que sufre la moneda nacional como efecto del proceso inflacionario. La interpretación jurisprudencial también vulnera la libertad personal del actor por el peligro de imponer una orden de apremio por la imposibilidad de cubrir el monto de la obligación alimentaria. Además, se viola el principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que dicha pauta modifica los extremos que fueron pactados en el acuerdo de divorcio. Pide que se resuelva de conformidad y se declare la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial cuestionado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el proceso de ejecución de la sentencia homologatoria del acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, que bajo el expediente N° 11-700031-0916-PA se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial referido como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

San José, 21 de octubre del 2015.